

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL ***** DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA *****; INSTRUÍDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *****; EN SU ACTUAR COMO JUEZ ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE *****.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario A-*****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 16 de abril de 2018, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado *****; Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** Penal del Distrito Judicial de *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 17 de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el 06 de junio de 2018, se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público; se acordó la admisión de la pruebas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. El 09 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia del servidor público judicial, no obstante encontrarse debidamente citado para que compareciera; por lo que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada Presidenta *****; quien la dirigió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que, en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado***** por los hechos siguientes:

Dentro del proceso penal *****, instruido en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, el Ministerio Público puso a disposición del juzgado, cuando ejerció acción penal, entre otros objetos, un arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matrícula SF11184, en buenas condiciones, misma que fue asegurada en proveído del 02 de febrero de 2016, y se ordenó que se guardara en el lugar que, para tal efecto, se tiene en el juzgado; sin embargo, el arma se extravió en el juzgado, luego, posterior al extravío, el Juez *****, mediante oficio ***** del 19 de enero del año de 2017, informó que el juzgado no cuenta con área y mobiliario adecuado para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas.

Con base en lo anterior, se advierte que el juez se condujo con negligencia en un trabajo propio de su función al ordenar, en proveído del 02 de febrero de 2016, que el arma asegurada fuera guardada en el lugar que para tal efecto tenía en el juzgado y sin haber dictado las medidas necesarias para evitar su extravío, máxime si en éste no existe área y mobiliario adecuado para el resguardo del arma, tal y como lo indicó en su oficio ***** del 19 de enero de 2017, por lo que debió designar a un depositario, por así ordenarlo el artículo 296, fracción IV, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que el juzgador designará depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

La anterior conducta, en el acuerdo de inicio, se dijo que actualizaba, posiblemente, la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, previstos en el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ello, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 296, fracción IV, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dispone que el juzgador debe designar depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

Cabe precisar que en principio, se podría señalar que los hechos atribuidos al funcionario público judicial son de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el seguimiento del presente procedimiento administrativo, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado sí puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como lo es en el que nos encontramos.

Ello es así, dado que el artículo 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado -precepto legal transgredido-, en la parte que interesa establece:

[...] Al recibir el juzgador un pedimento que inicie la acción penal, sea con o sin persona detenida, deberá:

IV. ASEGURAMIENTO DE OBJETOS. Acordar el aseguramiento de los objetos o evidencias que se pongan a su disposición; designando depositario judicial si fuere necesario.

[...]

El juzgador designará depositarios de bienes que no se puedan guardar en el juzgado; [...] Los depositarios tendrán las facultades y obligaciones que determine el Código de Procedimientos Civiles.

Del análisis de la disposición legal en cita, se desprende que se trata de un precepto legal claro y terminante, que no otorga facultad potestativa al juzgador para atenderlo o no, entendiéndose por "terminante" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "que termina; categórico, concluyente, que hace imposible cualquier insistencia o discusión sobre la cosa de que se trata", y evidentemente resultaba aplicable al caso, como a continuación se verá.

El Ministerio Público, al ejercitar acción penal, puso a disposición del juez, entre otros objetos, el arma de fuego, la cual, de acuerdo con el dicho del Juez ***** -y de los Secretarios de Acuerdo y Trámite, licenciados ***** y ***** - no era susceptible de guardarse en el inmueble que ocupa el Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , dado que éste no cuenta con un área y mobiliario adecuados para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas.

Con base en ello, el servidor judicial debió asegurar el arma y designar a un depositario, por así establecerlo el artículo 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en acato lo previsto

en el numeral 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece como obligaciones de las autoridades jurisdiccionales, ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes.


Ahora bien, los anteriores hechos y la falta administrativa atribuida al licenciado *****, se encuentra demostrada con los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada del expediente *****, instruido en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y ventaja en grado de tentativa. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida y elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ésta se desprenden las actuaciones siguientes que guardan relación con el hecho a demostrar.

a. El 02 de febrero de 2016, el Ministerio Público planteó pedimento de ejercicio de acción penal en contra de los inculpados ***** y *****, por su probable participación en el delito de homicidio en grado de tentativa, calificado por haberse cometido con alevosía y ventaja, cometido en perjuicio de *****; a través de dicho pedimento, la representación social puso a disposición de la autoridad judicial, entre otros objetos, un arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matrícula SF11184, en buenas condiciones.

b. El 02 de febrero de 2016, el licenciado ***** dictó auto de inició con persona detenida, el cual a la letra dice:

000123

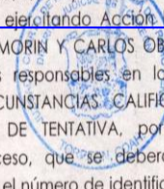

AUTO DE RADICACIÓN CON DETENIDO.

PODER JUDICIAL
DE
ESTADO DE COAHUILA

En dos de febrero de dos mil dieciséis, doy cuenta al C. Juez de mi adscripción, con el oficio de consignación presentado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, por medio del cual ejercita Acción Penal en contra de **JOSE GUADALUPE MARTINEZ MORIN Y CARLOS OBED LEIJA HERNANDEZ**, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE ALEVOSÍA Y VENTAJA EN GRADO DE TENTATIVA**, acompañado de la averiguación previa penal No. L1-ZR-039/2016 en original y copias, recibidas a las (11:45) once horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha.- CONSTE.-

Torreón, Coahuila, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Visto lo de cuenta, el suscrito Juez acuerda: se tiene por recibido el oficio de Consignación, al que acompaña la Averiguación Previa Penal No. L1-ZR-039/2016, en original y copias para el duplicado y que fue presentado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, y con fundamento en los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y 7 de la Procuración de Justicia en el Estado, se le tiene por ejercitando Acción Penal en contra de JOSE GUADALUPE MARTINEZ MORIN Y CARLOS OBED LEIJA HERNANDEZ, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE ALEVOSÍA Y VENTAJA EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que se ordena la identificación del proceso, que se deberá tramitar por original y duplicado, asignándole el número de identificación que le corresponda conforme al libro de gobierno y demás que sean necesarios que se lleven en este Juzgado, informese al Superior del inicio del presente proceso en el informe estadístico mensual, dese al Representante Social adscrito la intervención que legalmente le corresponde, y dado que los hechos que se les atribuye a los inculpados sucedieron a las 00:50 horas del día 31 de enero de 2016 en el domicilio ubicado en el cruce de Calle 5 de mayo y Daniel de Alba del Ejido La Partida municipio de esta ciudad, este Tribunal resulta competente en razón del turno, la materia y del territorio para conocer y resolver del procedimiento de la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20, 26 y 27 del Código Procesal penal en vigor, además que se ha examinado que se cumple con las condiciones de procedibilidad de la acción penal que prevén los artículos 34, 35, 37 y 289 del ordenamiento legal antes invocado. Así mismo, y toda vez que la presente es con la detención de JOSE GUADALUPE MARTINEZ MORIN Y CARLOS OBED LEIJA HERNANDEZ, los cuales se encuentran internados en el Centro Penitenciario de esta Ciudad, puestos a disposición de esta Autoridad con fundamento en el artículo 16 Constitucional y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Juzgado determina que los inculpados de referencia fueron detenidos en



CONSEJO
DEL PODER
JUDICIAL
ESTADO DE COAHUILA

FLAGRANCIA conforme a los artículos 172 inciso 2) de la Ley de Procuración de Justicia en el Estado, por lo que la misma se encuentra apegada a lo que prevén los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia se ratifica su detención para los efectos legales correspondientes, quedando a disposición de esta autoridad desde las **(00:35) cero horas con treinta y cinco minutos del día (02) dos de febrero de (2016) dos mil dieciséis**, comuníquese lo anterior al C. Director del Penal de esta Ciudad, informándole además que se señalan las (14:00) catorce horas y (14:30) catorce horas con treinta minutos de esta propia fecha para tomar su respectiva declaración preparatoria, para que se sirva ordenar su presentación al área de locutorios de diligencias de este Juzgado.- Por otra parte se advierte que el Fiscal consigna como objetos **UN ARMA TIPO FUSIL, DE LA MARCA BERETTA, MODELO ARX160, CON MATRICULA SF1164 EN COLO NEGRO, SIN TIROS HÁBILES, CALIBRE 5.56 X 45; UN ARMA TIPO PISTOLA MARCA BERETTA PAVAN NEGRO, CON CACHAS DE PLÁSTICO, COLOR NEGRO CON MATRICULA A066291Z; CON UN CARGADOR CON CAPACIDAD DE 17 CARTUCHOS DESABASTECIDO, CALIBRE 9 X 19, EN BUENAS CONDICIONES**, por lo que se decreta su aseguramiento, y se ordena guardar en el lugar que para tal efecto se leve en el este Juzgado y regístrese en el libro correspondiente para debida constancia.- Por lo que hace al automóvil marca FORD, tipo Mustang convertible, color rojo, con capote en color negro, modelo 2000, con número de serie 1FAFP4447YF235424, sin placas de circulación; el cual se encuentra internado en el Corralón Grúas y Servicios de la Laguna con domicilio en Carretera La Unión kilometro 01 de esta ciudad.

grésese atento oficio al encargado de dicho corralón para que tenga conocimiento que el citado vehículo se encuentra a disposición de esta autoridad y se ordena al actuario adscrito proceda a constituirse a realizar acta pormenorizada de las condiciones del vehículo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- Así lo acordó y firmó el C. Licenciado **PEDRO LIMÓN HERNÁNDEZ**, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta Ciudad, ante la C. Licenciado **JOSÉ SAMUEL BORRÉGO RODRIGUEZ**, Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.- DOY FE-----

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al día siguiente laborable se publicó en la lista de acuerdos.- CONSTE-----

JSBR

c. El licenciado *****, Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, el 02 de febrero de 2016, realizó una certificación que dice:

[...] DA FE DE LOS OBJETOS QUE SE CONSIGNARON DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. ***** Y QUE ES: UN ARMA TIPO FUSIL, DE LA MARCA BERETTA, MODELO ARX160, CON MATRICULA SF1184 EN COLOR NEGRO, SIN TIROS HÁBILES, CALIBRE 5.56 X 45; UN ARMA DE TIPO PISTOLA MARCA BERETTA PAVAN [sic] NEGRO, CON CACHAS DE PLASTICO, COLOR NEGRO CON MATRICULA A066291Z; CON UN CARGADOR CON CAPACIDAD DE 17 CARTUCHOS DESABASTECIDOS, CALIBRE 9 X 19, EN BUENAS CONDICIONES, LEVANTANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO [...].

d. Mediante escrito del 19 de agosto de 2016, el licenciado *****, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitó la devolución de las armas que el Ministerio Público puso a disposición del juzgado, dado que éstas eran propiedad de dicha institución, dentro de las cuales, se encuentra el arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matricula SF11184; además, indicó ser el titular de la licencia oficial colectiva 199 expedida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos; a dicha solicitud acompañó la documentación que demuestra el registro del arma ante las autoridades correspondientes.

e. El 26 de agosto de 2016 se dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y en el resolutivo séptimo se determinó:

[...] EN CUANTO AL CONSIDERANDO CUARTO, REALÍCESE LA DEVOLUCIÓN DE UNA ARMA LARGA, TIPO FUSIL, MARCA BERETA, MODELO ARX160, CALIBRE 5.56 X 45 mm, CON NÚMERO DE MATRICULA SF11184, registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional con número de folio C4454 Y NÚMERO DE MANIFESTACIÓN D23388, ASÍ COMO EL ARMA CORTA TIPO PISTOLA, MARCA BERETTA, MODELO 92 a1, CALIBRE 9mm, MATRICUAL A066291Z, REGISTRADA ANTE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL CON NÚMERO DE FOLIO Co5189 Y NÚMERO DE MANIFESTACIÓN D23923, LAS CUALES SON PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA Y SE

ENCONTRABA BAJO EL RESGUARDO DE ***** , AUTORIZADO PARA QUE EN SU NOMBRE LAS RECIBA A LOS C.C. LICENCIADOS ***** Y ***** , EN SU CÁRACTER DE DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS Y CONSULTIVA Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA IDENTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN POR ESCRITO Y REGISTRESE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE LA DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.

f. Certificación efectuada por el licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , el 13 de septiembre de 2016, en la cual, en la parte que interesa asentó lo siguiente:

[...] CERTIFICA QUE SE PROCEDIO A LA BUSQUEDA POR PARTE DEL PERSONAL DE ESTA [sic] JUZGADO, EN LAS INSTALACIONES QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO DEL ARCHIVO DONDE SE DEPOSITAN LOS OBJETOS CONSIGNADOS, A FIN DE LOCALIZAR (1) UN ARMA TIPO FUSIL MARCA BERETTA MODELO ARX160 DE COLOR NEGRO CON MAT5RICULA [sic] SF11184, Y (01) UNA PISTOLA MARCA BERETTA, PAVON NEGRO, CACHAS DE PLASTICO COLOR NEGRO CON MATRICULA A066291Z, CON UN CARGADOR CON CAPACIDAD DE 17 CARTUCHOS DESABASTECIDO SIN LOGRAR HASTA ESTE MOMENTO [sic] SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS SU LOCALIZACIÓN, LO ANTERIOR SE REALIZÓ A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL RESULTIVO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL PROCESO_***** [...].

g. Con base en la certificada transcrita en líneas precedentes, el 13 de septiembre de 2016, se dictó un acuerdo en el que el Juez ***** , ordenó continuar con la búsqueda de las armas hasta lograr encontrarlas y dispuso dar vista al agente del Ministerio Público para que efectuara las indagaciones correspondientes.

h. Esta certificación fue efectuada por el licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , de fecha

04 de octubre de 2016, en la cual, en la parte que interesa asentó lo siguiente:

[...] SE PROCEDIÓ NUEVAMENTE A REALIZAR UN INVENTARIO [sic] LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE, EN LAS INSTALACIONES QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, EN SECRETO Y SE LOCALIZÓ (1) UNA PISTOLA MARCA BERETTA, PAVON NEGRO, CACHAS DE PLASTICO COLOR NEGRO CON MATRICULA A066291Z, CON UN CARGADOR CON CAPACIDAD DE 17 CARTUCHOS DE DESABASTECIDO, LO ANTERIOR SE REALIZÓ A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A AL RESULTIVO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL PROCESO ***** [...]

i. El 24 de octubre de 2016, el Juez ***** dictó un acuerdo en que consideró el contenido de la certificación efectuada por el secretario del juzgado, en la que se constató haberse realizado nuevamente una búsqueda en el local del juzgado y no se localizó el arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matricula SF11184; al respecto, dispuso dar vista a la agente del Ministerio Público adscrita para los efectos de su conocimiento; asimismo, ordenó que por separado se presentara la denuncia correspondiente, al considerar que se había sustraído del juzgado el arma de forma ilícita; finalmente, también dispuso dar vista a este Consejo de la Judicatura del Estado.

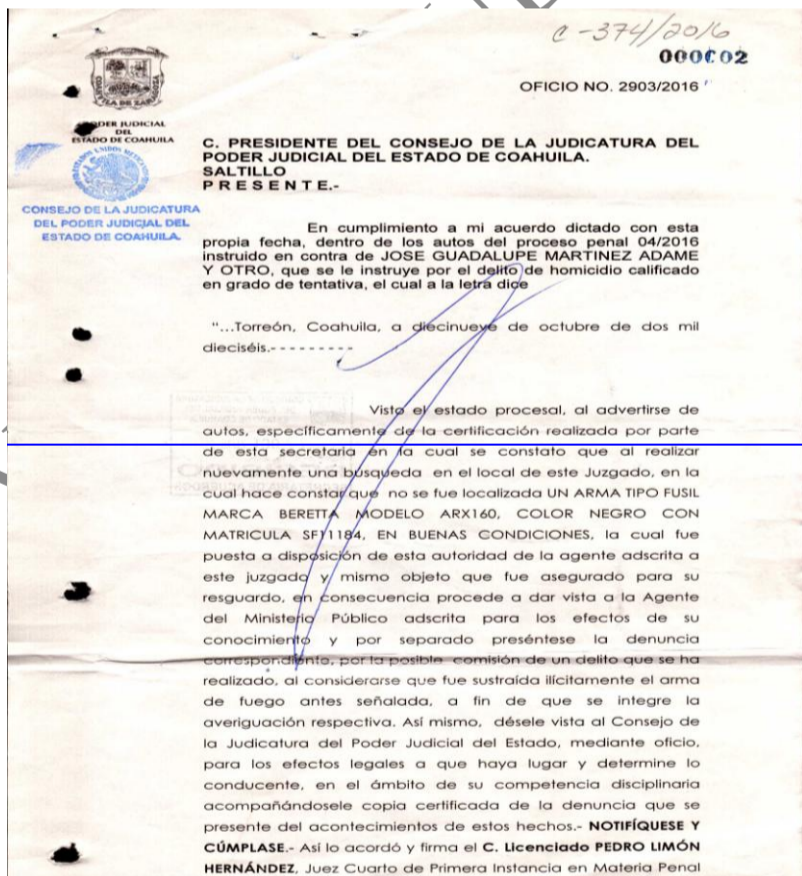
Del contenido de las anteriores actuaciones, queda plenamente demostrado que la representación social, el 02 de febrero de 2016, al ejercitar acción penal, puso a disposición del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , entro otros objetos, un arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matricula SF11184, en buenas condiciones, y en la misma fecha el Juez ***** , en acuerdo de inicio, decretó el aseguramiento de ésta y ordenó que se guardara en el juzgado, no obstante que, de acuerdo con el dicho del propio servidor judicial, en el juzgado no se cuenta con un área y mobiliario adecuado para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas.

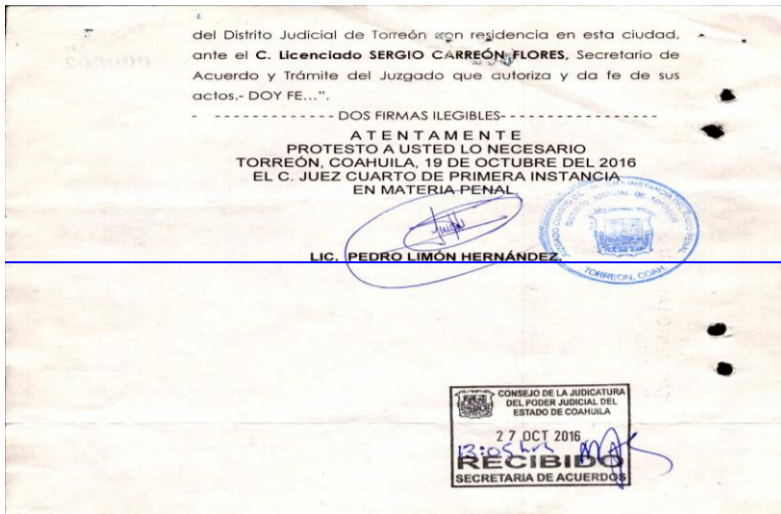
2. Copia certificada de la foja 177 del libro de objetos asegurados, mismo que se lleva en el Juzgado_***** de Primera Instancia en

Materia ***** del Distrito Judicial de *****. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida y elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de ésta se desprende que se realizó el registro del arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matrícula SF11184, asegurada dentro de la causa penal ***** , instruida en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y ventaja en grado de tentativa.

3. Información proporcionada por el licenciado_ ***** , mediante oficios ***** y ***** , del 19 de octubre de 2016 y 19 de enero de 2017, respectivamente.

En el oficio ***** , del 19 de octubre de 2016, el Juez ***** señaló lo siguiente: *****





Luego, mediante oficio ***** del 19 de enero de 2017, señaló lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a su oficio número CJ ***** , derivado del expediente Administrativo Disciplinario número ***** , formado con motivo de los hechos que fueron puestos del conocimiento del Consejo de la Judicatura por parte del suscrito, me permito [sic] anexar al presente, copias certificadas de todo lo actuado dentro del proceso penal número ***** , que se instruyó en contra de ***** —y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; así como también anexo la copia certificada de la hoja 177 del Libro de Objetos asegurados que se lleva en este juzgado y que corresponde al año 2016, concerniente al registro de los objetos puestos a disposición de este juzgado en dicho proceso penal; informándole que el auto de radicación se encuentra signado como Secretario de Acuerdo y Trámite por el licenciado ***** , quien actuó con ese carácter, en dicha causa penal, hasta el día 26 de febrero de 2016, laborando este Juzgado hasta el día sábado 26 de marzo del mismo 2016, ya que fue designado para el Nuevo Sistema de Justicia _ ***** en este Distrito de *****; quedando a cargo el trámite procesal de ese proceso penal del Licenciado ***** , en la función de Secretario de Acuerdo y Tramite; por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, serían estos los encargados de la custodia y resguardo del objeto asegurado; **haciendo referencia que en el Local del Juzgado no se cuenta con área y**

mobiliario adecuado para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de ese tipo [...].

La información rendida por el Juez ***** adquiere eficacia demostrativa plena por tratarse de documentos generados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, y ésta aporta, como hechos jurídicos relevantes con significado probatorio para la demostración de los hechos en estudio, que en el expediente ***** , instruido en contra de ***** -y otro, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, el Ministerio Público puso a disposición, entre otros objetos, un arma tipo fusil marca Beretta, modelo ARX160, color negro, con matrícula SF11184, misma que el Juez ***** decretó su aseguramiento y dispuso su resguardo en el local del juzgado; no obstante que de acuerdo con el propio dicho de éste, en el juzgado no se cuenta con área y mobiliario adecuado para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas.

4. Informe rendido por el licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , mediante escrito del 06 de marzo de 2016, quien en substancia señaló: que el 05 de abril de 2016 se le adscribió al referido órgano jurisdiccional y a su llegada, el Juez ***** le indicó que estaría en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del juzgado, en substitución del licenciado ***** , y que se encargaría de sacar acuerdo y resoluciones; asimismo, aclaró que ni el juez ni ningún otro funcionario le hizo entrega del arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matrícula SF11184.

Agregó que el arma en mención había sido consignada dentro del proceso penal ***** el 02 de febrero de 2016, y que ésta había sido recibida y asegurada por el Secretario de Acuerdo y Trámite, licenciado ***** , que el 13 de septiembre de 2016, por indicaciones del juez, se le instruyó para que efectuara la búsqueda del arma en el área del juzgado en donde se guardan los objetos asegurados; finalmente, aclaró que en el órgano jurisdiccional no existe mobiliario para guardar ese tipo de objeto armas.

El dicho del funcionario público judicial se valorará a la luz de las reglas de la prueba testimonial, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, toda vez que aporta datos conducentes que tienen significado probatorio con relación al tema que se investiga, al haber percibido con sus sentidos los hechos sobre los que declaró en forma clara, sin confusiones ni reticencias, y advirtiéndose, según la narrativa y las circunstancias personales del deponente, que éste tenía el criterio necesario para comprender aquellos hechos, sin que aparezca que haya sido inducido a declarar con falsedad, o por fuerza, miedo o soborno.

En ese contexto, constituye indicio grave, que incide en la demostración de los hechos en estudio, en virtud de que el deponente dio cuenta que en el expediente *****, instruido en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, el Ministerio Público puso a disposición, entre otros objetos, un arma tipo fusil marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matrícula SF11184, la cual se aseguró por parte del juzgado y se ordenó su resguardo en éste; asimismo, informó que en el órgano jurisdiccional no existe mobiliario para guardar ese tipo de objeto armas.

5. Informe rendido por el licenciado *****, quien se desempeñó como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, de fecha de suscripción 07 de marzo de 2017, a través del cual, en la parte que interesa mencionó:

[...]

I.- Que en enero del año 2016, efectivamente me encontraba adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, con una antigüedad de más de 10 años como empleado al Servicio del Estado, siendo mi jefe inmediato en esa época el C. Licenciado ***** y en atención a sus instrucciones y en la esfera de sus facultades, me fueron asignados los números de procesos penales radicados con terminación 04, 06 y 08, motivo por el cual me es fácil afirmar que en relación al proceso penal que derivó el inicio del presente procedimiento, fue radicado por el suscrito y de igual forma en cumplimiento a las obligaciones de Secretarios de Acuerdo y Trámite, se realizó la fe judicial de los objetos consistentes en un arma tipo fusil y un

arma corta tipo pistola, actuaciones en las que se detallaron los objetos consignados por el Agente del Ministerio Público, así también se realizó la anotación en el libro de objetos que para tal efecto se cuenta en ese órgano jurisdiccional.

II.- Es importante mencionar que los privados o recintos, destinados para los secretarios de acuerdo y trámite del local donde se encontraba el Juzgado ***** en aquella fecha, no contaban con las medidas de seguridad para resguardar objetos de la naturaleza de armas de fuego, motivo por el cual el titular, Licenciado *****, adoptó como medida que las armas de fuego de cualquier causa penal, fueran depositadas en el área que conformaba su privado personal, por ser una área restringida y de mayor seguridad, situación que así aconteció con las armas aseguradas en la causa penal número 04/2016 desde el mismo día de su recepción, entregándole el suscrito ambas armas al titular en forma personal quien las resguardo en su privado.

III.- Considero oportuno mencionar que en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, sin poder precisar la fecha exacta, actuando dentro de la citada causa penal *****, se recibió la petición de devolución de las dos armas de fuego aseguradas, recordando únicamente que se elaboró el acuerdo respectivo en el que se ordenó correr traslado de la petición a la defensa de los procesados, puesto que el procedimiento se encontraba en periodo ordinario de pruebas, sin embargo en el mes de marzo del mismo año dos mil dieciséis, fui convocado para fungir como Jefe de Unidad de Causas Penales del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de *****, iniciando con esta nueva labor el 31 de marzo, bajo la Administración del C. Licenciado *****, por lo que me es imposible aportar mayores datos en relación al extravío del arma tipo fusil y bajo protesta de decir verdad no tengo conocimiento del destino de tal objeto.

No obstante que no puedo aportar datos del extravío del arma, es importante destacar que en el portal del Poder Judicial del estado, en el rubro de visitas judiciales, aparece publicada la de fecha 28 de abril de 2016, practicada en el Juzgado ***** de Primera Instancia de este Distrito Judicial de *****, revisión que comprendió todo lo actuado en las causas penales registradas en el periodo del día 28 de octubre del año 2015 al 27 de abril de año 2016, en la que el Visitador que practicó la revisión del Libro de Objetos e Instrumentos del Delito, afirmó y comprobó en la esfera de sus obligaciones previstas en el artículo 122-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo siguiente: "Posterior a la visita

inmediata anterior, se registraron catorce expedientes, en los cuales se puso a disposición de esta Autoridad diversos instrumentos y objetos del delito". Siendo precisamente uno de esos registros, el correspondiente al del proceso penal *****; motivo por el [sic] ésta causa penal, así como los objetos asegurados, fueron susceptibles de revisión, sin que el personal adscrito en esta época al órgano jurisdiccional y mucho menos el visitador, advirtieron alguna irregularidad en relación al expediente ni a los objetos, por lo que es evidente que al menos para esa fecha 28 de abril de 2016, los objetos permanecían embalados y a la vista del visitador, lo cual me permite afirmar que desconozco el destino del arma tipo fusil y lo inexplicable de su extravío. Como prueba de mi dicho, anexo la impresión del acta de visita judicial de fecha 28 de abril de 2016, a la que he aludido [...].

El dicho del funcionario público judicial se valorará a la luz de las reglas de la prueba testimonial, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, toda vez que aporta datos conducentes que tienen significado probatorio con relación al tema que se investiga, al haber percibido con sus sentidos los hechos sobre los que declaró en forma clara, sin confusiones ni reticencias, y advirtiéndose, según la narrativa y las circunstancias personales del deponente, que éste tenía el criterio necesario para comprender aquellos hechos, sin que aparezca que haya sido inducido a declarar con falsedad, o por fuerza, miedo o soborno.

En ese contexto, constituye indicio grave -que incide en la demostración de los hechos en estudio-, en virtud de que el deponente dio cuenta de haber estado adscrito como secretario de acuerdo y trámite al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****; haber participado con tal carácter en la radicación del expediente *****; en el cual el Ministerio Público puso a disposición, entre otros objetos, el arma cuestionada; que en cumplimiento a las obligaciones de los secretarios, realizó la fe judicial de los objetos consistentes en un arma tipo fusil y un arma corta tipo pistola, actuaciones en las que se detallaron los objetos consignados por el Ministerio Público, y haber realizado la anotación en el libro de objetos que se lleva en el órgano jurisdiccional.

Asimismo, aclaró que en los privados o recintos destinados para los secretarios de acuerdo y trámite en el Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** no contaban con las medidas de seguridad para resguardar objetos de la naturaleza de armas de fuego, motivo por el cual el titular, licenciado *****, adoptó como medida que las armas de fuego, de cualquier causa penal, fueran depositadas en el área que conformaba su privado personal, por ser una área restringida y de mayor seguridad, situación que así aconteció con las armas aseguradas en la causa penal número *****, las cuales entregó de forma personal al titular del juzgado el mismo día de su recepción, quien las resguardó en su privado.

De las pruebas que han sido analizadas, queda plenamente demostrado que el Juez *****, se condujo con negligencia en un trabajo propio de su función, al ordenar en proveído del 02 de febrero de 2016, que el arma asegurada fuera guardada en el lugar que para tal efecto tenía en el juzgado, no obstante que en éste no existe área y mobiliario adecuado para el resguardo del arma, tal y como lo indicó el Juez ***** en su oficio *****, del 19 de enero de 2017, y lo corroboraron los Secretarios de Acuerdo y Trámite, licenciados ***** y *****, por lo que debió designar a un depositario, por así ordenarlo el artículo 296, fracción IV, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que el juzgador designará depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, el *****, incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, previstos en el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 296, fracción IV, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dispone que el juzgador debe designar depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

▲ Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.¹

TERCERO. Argumentos defensivos del servidor público. Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos por el licenciado ***** en su informe administrativo, en el cual medularmente expuso lo siguiente:

I. Que no es procedente que se le sancione por la falta que se estableció en el acuerdo de inicio del presente procedimiento disciplinario

¹ Tesis V.2º.P.A. J/8; número de registro 171 660; Tribunales Colegiados de Circuito; novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; página 1456.

y por ninguna otra, porque en su consideración se le pretende aplicar de manera supletoria o por analogía un precepto legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que no es aplicable; esto, al haberse considerado que se condujo con negligencia en los trabajos propios de su función, al no haber ajustado los procedimientos y resoluciones a lo que establece la ley, acorde con lo previsto en el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dispone que el juzgador debe ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes; ello, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 296, fracción IV, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que el juzgador debe designar depositario de bienes, cuando no se puedan guardar en el juzgado.

En ese sentido ***** , mencionó que en el expediente ***** , instruido en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, con la asistencia del secretario de acuerdo y trámite del juzgado, el 02 de febrero de 2016 dictó auto de inicio en el que señaló: [...] por otra parte se advierte que el fiscal consigna como objetos UN ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL, MARCA BERETTA, MODELO ARX160, COLOR NEGRO CON MATRICULA SF11184, EN BUENAS CONDICIONES, por lo que se decreta su aseguramiento y se ordena guardar en el lugar que para tal efecto se lleva en el [sic] éste juzgado y regístrese en el libro correspondiente para debida constancia [...], de ahí que, en consideración del servidor judicial, decretaron el aseguramiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 296, fracción IV, del Código Procedimientos Penales del Estado.

Agregó que, de acuerdo con las características del bien consignado y asegurado, no resultaba aplicable lo establecido por este Consejo, en virtud de que se trata de un objeto que no cualquier persona puede portar y ser depositario, acorde con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en que se establecieron restricciones para designar depositarios, en los términos siguientes: [...] Queda prohibido designar a un servidor público o policía como depositario de armas cuya portación prohíba el Código Penal [...], aclaró que dicha porción normativa guardaba relación con lo establecido en el mismo precepto legal en la parte siguiente y citó: [...] La Procuraduría General de Justicia o sus dependencias deberán tener lugares adecuados para la guarda de armas y vehículos, así como de otras evidencias [...].

Con base en lo anterior, concluyó que los objetos asegurados, al tratarse de armas que requieren de una licencia especial para su utilización o portación, le resultaba imposible designar a un depositario, de ahí que en concepto del servidor judicial, se le pretende aplicar por analogía un precepto totalmente distinto al que procede en el caso, y por tanto su determinación se encuentra apegada a derecho.

Lo aducido por el servidor judicial resulta infundado por los motivos que a continuación se expondrán.

No se puede perder de vista que los hechos imputados al servidor judicial, consisten en que se desempeñó en forma negligente en los trabajos propios de su función, como lo es ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, previstos en el artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 296, fracción IV, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dispone que el juzgador debe designar depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

Ello, en razón de que en el proceso penal *****, instruido en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, el Ministerio Público puso a disposición del juzgado, al momento en que ejerció acción penal, entre otros objetos, un arma de fuego tipo fusil, marca Beretta, modelo ARX160, color negro con matrícula SF11184, en buenas condiciones, misma que fue asegurada en proveído del 02 de febrero de 2016, y se ordenó que se guardara en el lugar que para tal efecto se tiene en el juzgado; sin embargo, el arma se extravió en el juzgado; luego, posterior al extravío, el Juez_ ***** mediante oficio *****, del 19 de enero del año de 2017, informó que en el juzgado no se cuenta con área y mobiliario adecuado para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas.

En ese sentido, es evidente que el hecho que se imputó al Juez ***** versa respecto de una determinación jurisdiccional, de ahí que resulte pertinente tomar en cuenta que los artículos 200, párrafo segundo, y 205, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su parte conducente establecen:

ARTICULO 200. [...]

Toda queja o la iniciación oficiosa del procedimiento, será improcedente cuando se trate de resoluciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, a menos que se pronuncien en contra de criterio jurisprudencial o precepto legal claro y terminante, aplicable al caso de que se trate.

ARTICULO 205. [...]

Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; [...]

La resolución de improcedencia será pronunciada por el órgano al que corresponda resolver el fondo, la que podrá dictar en cualquier momento del procedimiento.

De las citadas disposiciones legales se advierte con claridad que, en principio, todas las resoluciones que emiten las autoridades judiciales en el ámbito de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales no pueden ser objeto de un procedimiento de índole administrativa, ello a fin de respetar la independencia de los juzgadores; por tanto, cuando los hechos que le son imputados a un funcionario público judicial, en un escrito de queja, son basados en errores cometidos durante la substanciación de un procedimiento de su competencia, o bien, en las resoluciones que emiten dentro de los asuntos sometidos a su consideración, lo procedente es declarar la improcedencia del escrito de queja.

Ello es así, pues aceptar que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura del Estado, vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, la queja administrativa no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio en materia disciplinaria emitido por el Consejo de la Judicatura Federal:

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO MEDIANTE EL CUAL SE REVISEN O ESTUDIEN LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONTIENEN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El Consejo de la Judicatura Federal carece de facultades para sancionar a los funcionarios judiciales por la comisión de errores netamente jurisdiccionales, trátense de errores cometidos durante la substanciación del procedimiento, o bien, en las resoluciones que emitan dentro de los asuntos sometidos a su consideración. Si se aceptara que cualquier error jurisdiccional es sancionable por el Consejo de la Judicatura Federal, se vulneraría el principio de autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la carrera judicial debe regirse, entre otros principios, por el de la independencia de la función. Por consiguiente, debe considerarse que la queja administrativa, no es un recurso mediante el cual se revisen o estudien los razonamientos jurídicos que se contienen en las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.²

Por otro lado, es evidente que existe una excepción a la regla respecto a que el Consejo de la Judicatura del Estado no puede inmiscuirse en aquellas cuestiones de naturaleza jurisdiccional, y esto es, cuando los funcionarios públicos judiciales contravienen una jurisprudencia o un precepto legal claro y terminante aplicable al caso de que se trate. Sólo en estos dos supuestos el Consejo de la Judicatura del Estado puede tener injerencia en cuestiones de naturaleza jurisdiccional, obviamente desde el aspecto de la responsabilidad administrativa, sin que sus determinaciones puedan trascender al ámbito de lo jurisdiccional, por no tratarse de un órgano con facultades de esa naturaleza.

Elo es así, puesto que la única finalidad del Consejo de la Judicatura del Estado, en materia de responsabilidad administrativa de los funcionarios judiciales, consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad, consagrados en el artículo 144, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; entonces, al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces y Magistrados de los órganos jurisdiccionales enunciados en la fracción II del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la

² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 85, tesis P./J. 15/90 de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION".

Judicatura puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable al caso de que se trate, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia aplicable, en su caso.

Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador, la siguiente tesis emitida por el Consejo de la Judicatura Federal:

APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.³

De lo expuesto, queda evidenciado que este Consejo puede proceder a través de un procedimiento disciplinario en contra de un juez, tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, cuando se ha conducido en contra de un precepto legal claro, terminante y aplicable al caso concreto, como aconteció en el presente asunto. Se trae a cuenta lo anterior, en virtud de que el servidor judicial en su defensa adujo que, contrario a lo resuelto por este Consejo, en el acuerdo de inicio, su

³ Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyecto: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

actuación la realizó apegada a derecho, ya que decretó el aseguramiento y resguardo del arma de fuego en el local del juzgado, con base en lo previsto en el artículo 296, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que no podía disponer de otra cosa.

Ello, en razón de que, de acuerdo con las características del bien consignado y asegurado no resultaba aplicable lo establecido por este Consejo, en el sentido de que designara un depositario judicial para que resguardara el arma, ya que en el inmueble que ocupa el juzgado no contaba con un área y mobiliario adecuado para tal efecto su resguardo; lo anterior, por así ordenarlo el artículo 296, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que se trataba de un objeto que no cualquier persona podía portar y ser depositario de esta, acorde con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aunado a que, al tratarse de armas, se requiere de una licencia especial para su utilización o portación; de ahí que, en su consideración, le resultaba imposible designar a un depositario.

En ese contexto, cabe destacar que el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, que invoca el servidor judicial, se derogó mediante decreto 511, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2008. Es decir, al momento en que decretó el aseguramiento y resguardo del arma cuestionada -02 de febrero de 2016- la referida disposición legal no era susceptible de aplicación.

Por otra parte, el artículo 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza -precepto legal transgredido- en la parte que interesa establece:

[...] Al recibir el juzgador un pedimento que inicie la acción penal, sea con o sin persona detenida, deberá:

IV. ASEGURAMIENTO DE OBJETOS. Acordar el aseguramiento de los objetos o evidencias que se pongan a su disposición; designando depositario judicial si fuere necesario.

[...]

El juzgador designará depositarios de bienes que no se puedan guardar en el juzgado; [...] Los depositarios tendrán las facultades y obligaciones que determine el Código de Procedimientos Civiles.

Del análisis de la disposición legal en cita, se desprende que se trata de un precepto legal claro, terminante y aplicable al caso concreto, en virtud de que impone al juez, de forma clara y sin lugar a dudas, que cuando reciba un pedimento de ejercicio de acción penal, sea con o sin persona detenida, debe acordar el aseguramiento de objetos o evidencias que le sean puestas a disposición y designar depositario en aquellos casos en que los bienes no se pueden guardar en el juzgado.

En ese contexto, la disposición legal en cita resultaba aplicable al caso concreto, en virtud de que el Ministerio Público, al ejercitar acción penal, puso a disposición del juez, entre otros objetos, el arma de fuego, la cual, de acuerdo con el dicho del Juez_*****, y de los Secretarios de Acuerdo y Trámite, licenciados ***** y *****, no era susceptible de guardarse en el en el inmueble que ocupa el Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, dado que en este no se cuenta con un área y mobiliario adecuados para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas.

Con base en ello, el servidor judicial debió asegurar el arma y designar a un depositario, por así establecerlo el artículo 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en acato lo previsto en el numeral 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual establece como obligaciones de las autoridades jurisdiccionales, ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes.

En abono a lo anterior, es de señalar que el artículo 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, no establece restricciones para designar depositario judicial; es decir, no necesariamente tiene que recaer en una persona física, ya que también puede designarse a personas morales privadas o dependencias y/o instituciones públicas que tengan los instrumentos, instalaciones y personal indicado, que puedan preservar los objetos evidencia del delito.

Finalmente, no se debe soslayar el hecho de que el servidor judicial aduzca que la aplicación de lo previsto en el artículo 296, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, es una cuestión debatible, en virtud de que ésta no se conforma por el hecho de que el funcionario judicial plantee lo que a su parecer es un problema jurídico, ni vierta manifestaciones que en su apreciación constituyen una labor interpretativa, en virtud de que la supuesta función hermenéutica que hizo valer el juzgador ante esta instancia, revela que no se trata de un problema jurídico verdaderamente válido, dado que pretende enmascarar un franco apartamiento de la legalidad, no obstante que el contenido del precepto legal transgredido es suficiente para conocer su sentido, al tratarse de una norma clara, terminante y aplicables al caso.

II. Por otra parte, el servidor judicial, en su informe administrativo adujo en su defensa, que el 28 de abril de 2016, se llevó a cabo en el juzgado la primera visita de inspección ordinaria, y en el acta respectiva se asentó lo siguiente: [...] *Acto continuo, en los términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 122-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procedió a verificar que los instrumentos y objetos del delito se encuentren debidamente resguardados [...]* con base en ello, en concepto del funcionario judicial, se obtiene que el aseguramiento y resguardo del arma en el juzgado es legal, en virtud de que de lo contrario, la Visitaduría Judicial hubiera asentado lo contrario y, en su momento, el Consejo hubiese realizado la observación correspondiente.

A efecto de demostrar lo anterior, el Juez *****, ofreció y se la admitió la documental consistente en copia certificada del acta de la visita de inspección ordinaria practicada al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, el 28 de abril de 2016. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida y elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

En la documental en mención se advierte el rubro indicado por el servidor judicial, sin embargo, en el acta se asentó que se verificó que los instrumentos y objetos del delito, concernientes a los expedientes ***** y *****, se encontraran debidamente resguardados; es decir,

dicha verificación no versó en cuanto al resguardo de los objetos asegurados dentro del expediente *****.

Por otra parte, no se puede perder de vista que si bien, el artículo 122 A, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que en las visitas ordinarias los visitadores, atendiendo a las particularidades de cada órgano, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura del Estado, entre otras cuestiones, comprobarán que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito; sin embargo, dicha comprobación los Visitadores Judiciales la realizan en función a la determinación que adopta el juzgador, en relación al aseguramiento de objetos, es decir, constatan que los objetos puestos a disposición se encuentren asegurados y resguardados en los términos que determinó el juez.

III. Finalmente, el Juez_*****, en su defensa, señaló que de la redacción de los artículos 133, 135 y 136, del Código de Procedimientos Penales, se podía inferir que las armas deben quedar en resguardo de la autoridad judicial, sin que proceda entregarlos en depositaría y que los instrumentos u objetos que se decomisen y sean de comercio lícito, se podrán vender, en caso contrario se podrán utilizar o destruir por el Estado, de ahí que, en concepto del servidor judicial, este Consejo no puede señalar que omitió ajustar el procedimiento y resolución a las leyes.

Al respecto, los artículos 133, 135 y 136, del Código de Procedimientos Penales del Estado, establecen:

Artículo 133. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima directa o indirecta, o de ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juez o tribunal; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratara de varias víctimas u ofendidos respecto a una misma conducta delictiva, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el ministerio público en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

Artículo 135. Designación de asesor jurídico.

En cualquier etapa del proceso las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de su cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, tendrá derecho a uno público.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso penal en representación de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos por el mismo delito, en cualquier caso deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 136. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Ahora bien, analizado el contenido de las disposiciones legales en cita, no se advierte que estas tengan relevancia con lo aducido por el funcionario judicial, en virtud de que nada dicen respecto a que las armas aseguradas dentro de un procedimiento penal, deban quedar resguardadas ineludiblemente en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional, y que no se pueda designar depositarios.

CUARTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de la misma, en su actuar como Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** con residencia en la ciudad de ***** Coahuila de Zaragoza, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTICULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II. El grado de participación;

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia;

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y

VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta en que incurrió. Por lo que respecta al actuar del licenciado ***** en el proceso penal *****, instruido en contra de ***** y otro, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, se condujo con negligencia en un trabajo propio de su función, al ordenar en proveído del 02 de febrero de 2016, que el arma asegurada fuera guardada en el lugar que para tal efecto tenía en el juzgado, no obstante que en éste no existe área y mobiliario adecuado para el resguardo del arma, por lo que debió designar a un depositario, por así ordenarlo el artículo 296, fracción IV, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que el juzgador designará depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

La citada conducta actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, misma que es considerada como grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que ordenó en el proceso penal *****, mediante proveído del 02 de febrero de 2016, que el arma cuestionada fuera guardada en el lugar que, para tal efecto, tenía en el juzgado, no obstante que en éste, no existe área y mobiliario adecuado para el resguardo del arma, por lo que debió designar a un depositario, por así ordenarlo el artículo 296, fracción IV, párrafo cuarto, del Código de

Procedimientos Penales del Estado, que establece que el juzgador designará depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

Ello es así, en virtud de que la atribución para emitir resoluciones dentro de un procedimiento, está reservada única y exclusiva a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme lo prevé 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que el licenciado *****, actualizó la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función que le fueron encomendados. En criterio de este Consejo de la Judicatura, el motivo determinante para cometer la falta de que se trata, lo constituye la inobservancia del principio de legalidad.

Ello es así, pues quedó demostrado en autos que, si bien el 02 de febrero de 2016 decretó el aseguramiento del arma de fuego cuestionada y ordenó su resguardo en el juzgado, ello lo hizo a sabiendas que dicho objeto no podía guardarse en el local que ocupa el órgano jurisdiccional, en virtud de que éste no cuenta con área y mobiliario adecuados para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente armas; con lo cual, actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 296, fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que el juzgador debe designar depositario de bienes, cuando no se puedan guardar en el juzgado.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de más de 20 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 03 de octubre de 1997, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse

de un funcionario que ha desempeñado el cargo de juez por poco más de veinte años.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareja conducirse con negligencia en un trabajo propio de su función.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio del funcionario judicial, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierten anotaciones de que el 10 de septiembre de 2002, se le sancionó con descuento de 10 y 04 días de sueldo, respectivamente, dentro de los procedimientos disciplinarios_***** y *****; el 24 de enero de 2007 se la sancionó con apercibimiento, en el expediente *****; el 18 de febrero de 2010 se le sancionó con amonestación, expediente ***** , y el 31 de agosto de 2016 se le sancionó con apercibimiento, dentro del expediente disciplinario ***** .

Sin embargo, dentro del sumario no se cuenta con copia certificada de las resoluciones con las que culminó cada uno de los procedimientos, esenciales para determinar si el licenciado ***** incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que los antecedentes con los que cuenta no serán considerados en su perjuicio.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, se advierte que causó un perjuicio económico, en virtud de que la conducta en la que incurrió el juez contribuyó al extravío del arma, lo cual sin duda, representa un menoscabo patrimonial para la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, dado que dicha institución es la propietaria del arma; sin embargo, en autos no existen medios de prueba que demuestren a cuánto ascendió el daño económico.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. De acuerdo con la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñarse en forma negligente, los trabajos propios del cargo, lesionó la administración de justicia, en virtud de que si bien, el 02 de febrero de 2016 decretó el aseguramiento del arma de fuego cuestionada y ordenó su resguardo en el juzgado, ello lo hizo a sabiendas que dicho objeto no podía guardarse en el local que ocupa el órgano jurisdiccional, en virtud de que en éste, no cuenta con área y mobiliario adecuados para el resguardo de los objetos asegurados, particularmente de armas, con lo cual contravino un precepto legal, claro, terminante y aplicable al caso, específicamente el artículo 296, fracción IV, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dispone que el juzgador debe designar depositario de bienes cuando no se puedan guardar en el juzgado.

En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para la cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

De ahí que se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I.

Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en conducirse con negligencia en los trabajos propios de su función, se obtiene como circunstancias que le perjudican al licenciado *****, que la modalidad de la falta en que incurrió es grave; que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; contó con un motivo que lo determinó a cometer la falta; causó perjuicio económico derivado de la falta; su antigüedad de poco más de veinte años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar se afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay un indicador que beneficia al funcionario judicial, consistentes, en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, indicador que atenúan su responsabilidad.

Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que benefician y los que perjudican al funcionario judicial conduce a establecer la sanción que corresponda imponer en el caso concreto. Además, debe considerarse el contenido del artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresamente establece que las faltas graves, como la de la especie, darán lugar a imponer como sanción la suspensión, dado el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el artículo 193 de la mencionada ley orgánica, la suspensión consiste en la separación temporal -que no podrá exceder de tres meses- del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho. En este orden de ideas, se advierte que el grado de culpabilidad del licenciado_***** se coloca en un término inferior al término medio de la sanción, por lo que se estima justo y proporcional imponer al licenciado ***** -la suspensión del cargo por el término de un mes -treinta días naturales- sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del ***** Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes al actuario de su adscripción.

III. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento instaurado en contra del licenciado *****, por los hechos y faltas que cometió en su actuar como Juez del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, conforme a lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado *****, sanción consistente en suspensión por un mes, estos es, treinta días naturales de su cargo, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del ***** Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción, notifique personalmente esta resolución al licenciado *****, en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, y una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

-

[RÚBRICA]

[RÚBRICA]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[RÚBRICA]

[RÚBRICA]

LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[RÚBRICA]

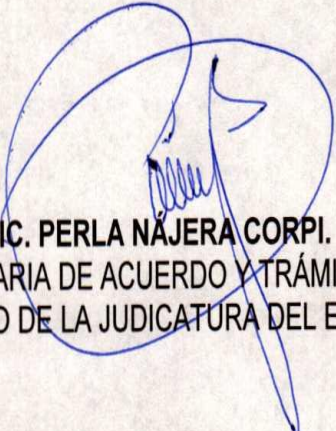
DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVOA

[RÚBRICA]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA

VERSIÓN PÚBLICA